



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA 1 P.H
DEMANDADO: JOSE CAROL JARAMILLO PAQUE
RADICACIÓN No. 002-2017-00221-00
AUTO No. 1340

En virtud a la solicitud allegada por MATILDE ALVEAR ALVEAR apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA 1 P.H actuando a través de apoderada judicial, contra JOSE CAROL JARAMILLO PAQUE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-144781 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado JOSE CAROL JARAMILLO PAQUE identificado con la C.C. No. 4.652.263.</i>	<i>No. 1152 del 18 de abril de 2017 proferido por el Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

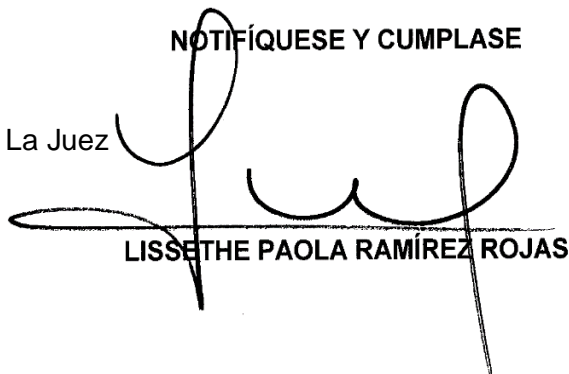
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: LUZ MERY VELEZ SILVA
RADICACIÓN No. 03-2017-00274-00
AUTO No. 1339

En virtud a la solicitud allegada por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales de la parte actora y ADRIANA ARGOTY BOTERO como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AV VILLAS S.A actuando a través de apoderada judicial, contra LUZ MERY VELEZ SILVA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada LUZ MERY VELEZ SILVA identificada con la C.C. No. 21.650.942, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1413 del 10 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga la demandada LUZ MERY VELEZ SILVA identificada con la C.C. No. 21.650.942 como empleada de CONSORCIO FOPEP 2007.</i>	<i>No. 458 del 8 de febrero de 2018 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Folio 17 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

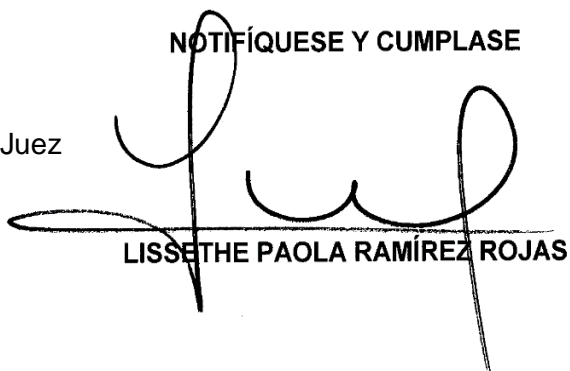
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO W S.A.

DEMANDADO: MARIA MAGDALENA AGUDELO BURITICA

RADICACIÓN No. 003-2018-00197-00

AUTO No. 1327

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNAR la actualización y reproducción del oficio No. 1484 del 8 de mayo de 2018 dirigido a las entidades bancarias.

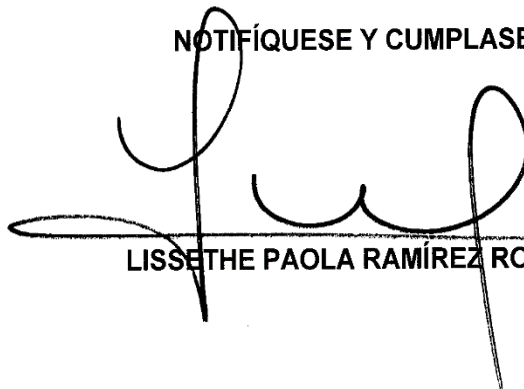
SEGUNDO: elaborado por secretaria el oficio correspondiente, **HÁGASE** entrega a KEVIN FERNANDO AGREDO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.112.479.351 y/o a JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.130.671.206 a quienes se autoriza por el ejecutante para su retiro y/o diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPTECPOL

DEMANDADO: MARIA GLADYS LOAIZA DE PARRA

RADICACION: 04-2015-00600-00

AUTO No. 1285

Precisa el abogado William Alfredo Idrobo Rodríguez que ya recibió el pago de \$1.116.711; lo cual consta en el portal web del Banco Agrario de Colombia; quedando pendiente la entrega de los dineros correspondientes a tres depósitos judiciales ya ordenados, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: Elabórense las órdenes de pago correspondientes a los depósitos judiciales que a continuación se relacionan, las cuales quedaron pendientes de cumplimiento por parte del área de depósitos judiciales respecto del auto No. 0705 de fecha 18 de febrero de 2020.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002491488	25/02/2020	\$ 242.251,00
469030002504741	30/03/2020	\$ 242.251,00
469030002511179	27/04/2020	\$ 242.251,00

SEGUNDO: ORDENAR el pago de depósitos judiciales por la suma \$ **1.695.757.00** a favor del abogado WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.94.044.335 en su calidad apoderado de la parte actora, con facultad para recibir.

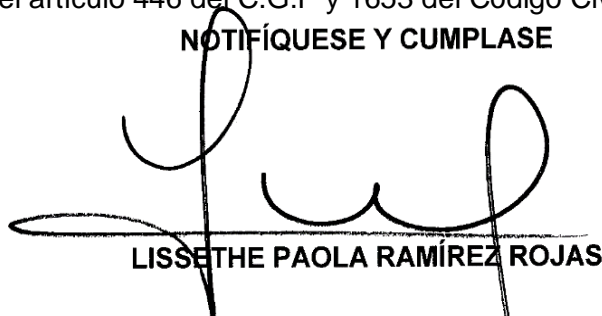
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórense la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución e infórmese al interesado el trámite para hacer efectivo su pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002491488	25/02/2020	\$ 242.251,00
469030002504741	30/03/2020	\$ 242.251,00
469030002511179	27/04/2020	\$ 242.251,00
469030002518848	26/05/2020	\$ 242.251,00
469030002526603	24/06/2020	\$ 242.251,00
469030002537047	22/07/2020	\$ 242.251,00
469030002545794	21/08/2020	\$ 242.251,00

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que se presente la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: ISAIAS BONILLA MONCAYO

RADICACIÓN No. 006-2016-00826-00

AUTO No. 1321

Observa el Despacho que la auxiliar de la justicia BETSY INES ARIAS MANOSALVA mediante escrito allegado a la presente ejecución informa que se ha celebrado un “CONTRATO DE DEPÓSITO PROVISIONAL” respecto del vehículo sobre el cual recaen las medidas cautelares aquí decretadas, con la señora BETSY QUIJANO, indicando que a partir de la fecha deberá ser tenida ésta última como DEPOSITARIA y de acuerdo a lo ordenado por la cesionaria Liliana Bustos.

Al respecto corresponde manifestar que lo pretendido por la secuestre y la señora Quijano resulta a todas luces improcedente, toda vez que la auxiliar de la justicia **no tiene facultad de disposición que le autorice hacer entrega o utilizar el bien mueble que se le ha confiado para provecho propio o de un tercero**. Es importante recordarle que el procedimiento de entrega de vehículos se encuentra descrito en el numeral 6º inciso 2º del artículo 595 del C.G.P

De otro lado y como quiera que se advierte que la auxiliar de la justicia no ha rendido cuentas de su gestión se procederá a requerirse; y en consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por la auxiliar de la justicia, con fundamento en las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la auxiliar de la justicia a fin de que **rinda cuentas de su gestión** en su calidad de **secuestre** en relación al bien dejado bajo su custodia, para lo cual se le concede el termino de **diez (10) días**; así mismo se le **PREVIENE** que en caso de no atender el llamado judicial su renuencia será informada al Consejo Superior de la judicatura, a fin de que se proceda a su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia y de considerarlo pertinente, se imponga sanción económica hasta por la suma de veinte (20) SMLMV.

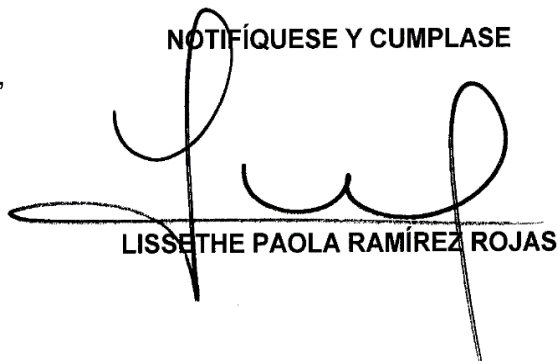
SECUESTRE				BIEN ENTREGADO EN CUSTODIA		
CC.	NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN ELECTRONICA	TIPO DE BIEN	ID BIEN	FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO
32.633.457	ARIAS MANOSALVA BETSY INES	3158139968-3041550	balbet2009@hotmail.com	MUEBLE	PLACA HZU477	7/06/2019

Por Secretaría líbrese comunicación a la auxiliar teniendo en cuenta la información precedente y remítase la comunicación al correo electrónico respectivo.

TERCERO: REQUERIR al representante legal del **PARQUEADERO CALIPARKING MULTISER S.A.S.** a fin de que en el término perentorio de cinco (5) días se sirva informar al Juzgado si el vehículo de placas HZU477 permanece en dicho lugar; así mismo, deberá expedir el estado de cuenta del vehículo de placas, el cual se encuentra a órdenes de éste Juzgado. Por secretaria líbrese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CORFICOLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: KATHERINE ESPINAL Y OTRO.
RADICACIÓN No. 008-2007-00780-00
AUTO No. 1320

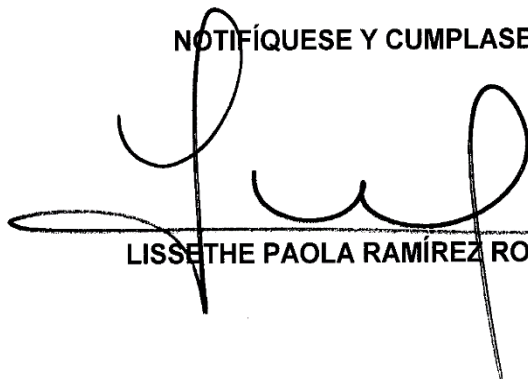
En atención a los oficios allegados y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: AGREGUESE al plenario para que obre y conste el oficio No. 08-441 y 08-442 allegado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica la cancelación de la medida cautelar de remanentes solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

80

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL PRENDARIA RADICADO 8-2015-00430-00 MARIA ANGELICA ROJAS ROMERO

Sofia Gonzalez Gomez <sggonzalez@cobranzasbeta.com.co>

Mié 10/07/2020 10:36 AM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <gdofejecmcali@candoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (360 KB)

M-08-2015-00430-00 MARIA ANGELICA ROJAS RAMIREZ.pdf

Cordial saludo,

Para que obre y conste anexo memorial solicitud de terminación por desistimiento de pretensiones.

Cordialmente,

Sofia Gonzalez Gomez
Departamento Jurídico Beta Cali
Tel: 4893403 ext 2362
Cra 5 No. 13 - 46
Edificio El Cafe -- Piso 6to
Promociones y Cobranzas Beta S.A

RECEIVED
AGUSTO 11 2020
AGUSTO 11 2020

[Handwritten signature]
37 LS

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos.

SEÑOR
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ROJAS ROMERO
RADICACION: 8-2015-430-00
LOTUS. 37331

SOFIA GONZALEZ GOMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía 66.928.937 de Cali y tarjeta profesional No. 142.305 del C.S.J., obrando como apoderada Judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., por medio del presente escrito, se desiste de los efectos favorables de la sentencia según lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, con base en los siguientes argumentos:

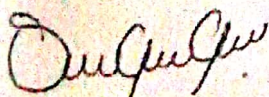
1. En la acción iniciada en contra de la demandada referenciada, se solicitó el embargo la práctica de las medidas cautelares respecto del embargo, retención y secuestro del vehículo de Placas CKA-177, embargo que fue desplazado por el embargo registrado en proceso prendario del Banco Davivienda que cursa en el juzgado 3 Civil Municipal de Ejecucion de Cali bajo el radicado 2017-00457-00 y donde se aceptaron los remanentes decretados por el juzgado a ordenes del presente proceso.
2. En el proceso prendario se efectuó la diligencia de remate donde el vehículo fue adjudicado al Banco el 7 de febrero de 2020, no quedando bienes a disposición del presente proceso por efectos de los remanentes.
3. Mediante providencia notificada por estados el 30 de agosto de 2016, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada.

Como se desprende de lo manifestado a la fecha no hay bienes cautelados con los que el demandante pueda llegar a satisfacer la obligación debida a favor de la entidad financiera; siendo que la deuda se incrementa de manera ostensible por el cobro de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, los cuales se causan a diario, situación que imposibilita aún más, el pago de la deuda a cargo del deudor, generando así, una carga procesal injustificada a favor de la rama judicial, encargada de administrar justicia; situación por la que la parte demandante eleva las siguientes solicitudes:

1. Se decrete el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia de conformidad con el artículo 316 numeral 3 y 4 del CGP.
2. Se ordene el desglose de los documentos base de la acción.
3. NO se condene en costa NI en perjuicios a la parte demandante, Para ello deberá correr traslado de esta solicitud a la parte demandada por el término legal de tres (3) días, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 316 del CGP y en el evento de que no exista oposición se acceda a nuestra solicitud en los términos indicados.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



SOFIA GONZALEZ GOMEZ
C.C. No. 66928937 de Cali
T.P. No. 142.305 del C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA ANGELICA ROJAS ROMERO
RADICACIÓN No. 008-2015-00430-00
AUTO No. 1326

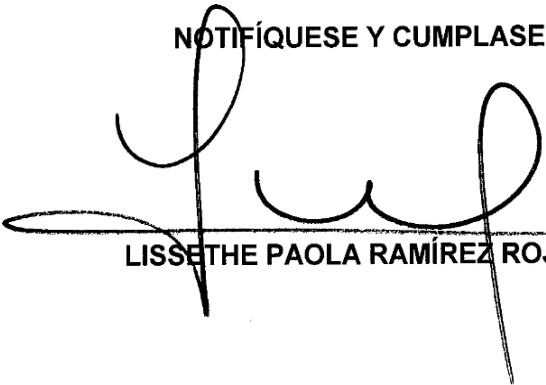
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual informa que desiste de los efectos favorables de la sentencia, se,

RESUELVE:

UNICO: CORRASE traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud allegada por la parte demandante, mediante la cual desiste de los efectos de la sentencia favorable, conforme lo dispone el numeral 3 y 4 del artículo 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORES.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: ORIENTAL DE REPUESTOS S.A.S Y OTROS

RADICACIÓN No. 009-2014-00180-00

AUTO No. 1338

En virtud a la solicitud allegada por MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORES.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial, contra ORIENTAL DE REPUESTOS S.A.S, ALVARO LOPEZ ARISTIZABAL Y JAIME ANGEL URIBE por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea los demandados ORIENTAL DE REPUESTOS S.A.S identificada con Nit. No. 805.026.545-5, ALVARO LOPEZ ARISTIZABAL identificado con la C.C. No. 7.542.655 Y JAIME ANGEL URIBE identificado con la C.C. No. 7.548.075, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>En el BANCO DE OCCIDENTE S.A - No. 661 del 13 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali. Folio 9 cuaderno 2.</i> <i>En BANCOLOMBIA S.A No. 05-1004 del 10 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 29 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ORIENTAL DE REPUESTOS S.A.S con Nit. No. 805.026.545-5, identificado con matricula mercantil No. 590547-2, registrado en la cámara de comercio de Cali.</i>	<i>No. 66 del 13 de mayo de 2014 proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Cali. Folio 8 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

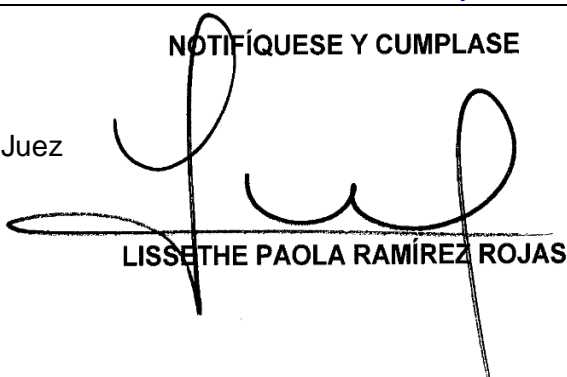
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA TERMINADO
DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ LOZADA
DEMANDADO: JACQUELINE BURGOS PALAMINO Y OTROS
RADICACIÓN No. 011-2004-00842-00
AUTO No. 1347

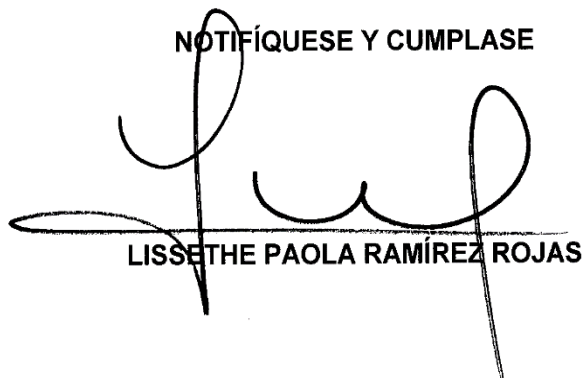
En atención al oficio 08-428 el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se,

DISPONE

UNICO: TENER EN CUENTA la comunicación remitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali quien adujo no resulta viable dejar a disposición bienes por cuenta del embargo de remanentes del demandado José Luis Burgos Palomino, como quiera que el proceso identificado con la radicación No. 23-2009-00279-00 se terminó por pago total el 16 de agosto de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADO: RUTH OLAYA LUCUMI y OTRO

RADICACIÓN No. 012-2015-00198-00

AUTO No. 1319

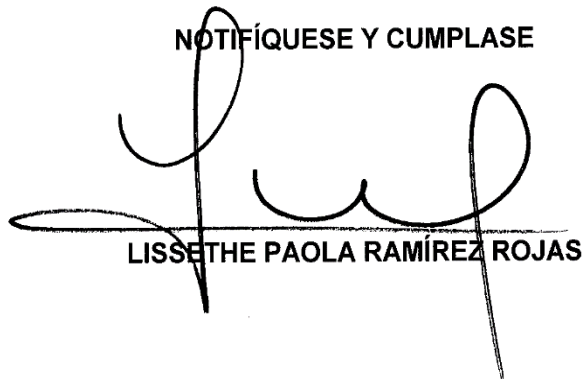
En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la entrega de depósitos judiciales, resulta pertinente indicarle que lo pretendido es improcedente toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 16 de agosto de 2019; en consecuencia, se,

DISPONE:

UNICO: NIEGUESE la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: TITULARIZADORA S.A HITOS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: OMAR GUAZA ORTIZ Y ESTER LIBIA ARARAT SANDOVAL

RADICACIÓN No. 012-2015-01309-00

AUTO No. 1337

En virtud a la solicitud allegada por CARMÍÑA GONZALEZ REYES apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por TITULARIZADORA S.A HITOS cesionaria de BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra OMAR GUAZA ORTIZ Y ESTER LIBIA ARARAT SANDOVAL por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-715512 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados OMAR GUAZA ORTIZ identificado con la C.C. No. 76.225.369 y ESTER LIBIA ARARAT SANDOVAL identificada con la C.C. No. 29.120.888.</i>	<i>No. 3960 del 25 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali. Folio 38.</i>
<i>Hipoteca abierta cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 4833 del 27 de agosto de 2007 ante la Notaria 7 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 7 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-715512 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

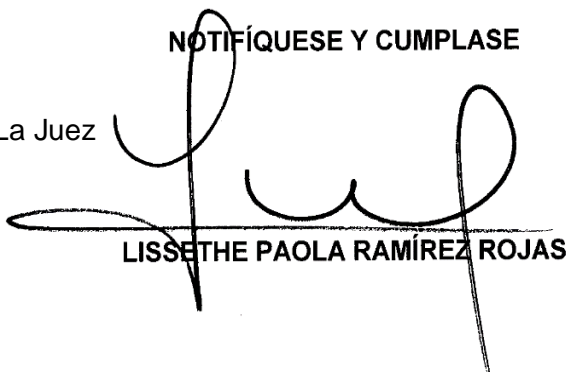
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: HUMBERTO CARABALI OCORO
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA
RADICACIÓN No. 012-2016-00558-00
AUTO No. 1318

En relación a la solicitud allegada por la abogada de la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a la remisión del oficio de levantamiento No. 05-1762 del 12 de junio de 2020 dirigido al pagador Empresas municipales de Cali, toda vez que el señor Yanner González aquí demandado lo retiró para su diligenciamiento el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENESE el pago por la suma de \$5.012.019.00 a favor del demandado YANNER GONZALEZ VIAFARA identificado con la cedula de ciudadanía No.16.798.931.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

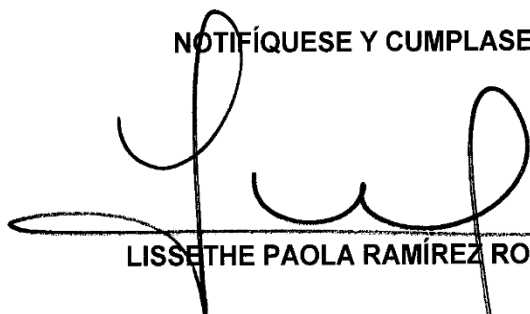
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002522715	03/06/2020	\$ 2.013.747,00
469030002531607	03/07/2020	\$ 1.808.812,00
469030002541761	04/08/2020	\$ 1.189.460,00

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: RF ENCORES.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A

DEMANDADO: CARLOS JAVIER PELAEZ RENDON

RADICACIÓN No. 013-2016-00486-00

AUTO No. 1336

En virtud a la solicitud allegada por FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por RF ENCORES.A.S cesionario de BANCO COLPATRIA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra CARLOS JAVIER PELAEZ RENDON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado CARLOS JAVIER PELAEZ RENDON identificado con C.C. No.94.476.289, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 05-2721 del 4 de septiembre de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 14 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas MWV278 de la Secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado CARLOS JAVIER PELAEZ RENDON identificado con C.C. No.94.476.289.</i>	<i>No. 1698 del 11 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

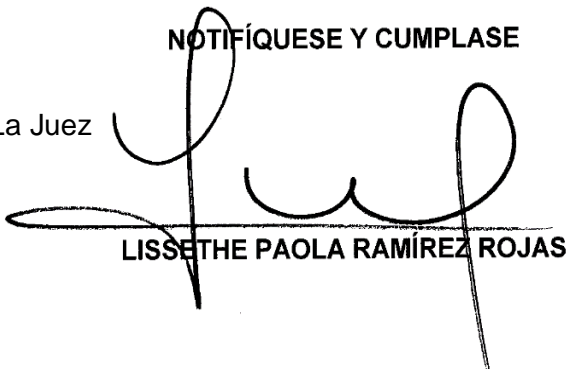
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: ALBERTO BAHAMON

DEMANDADO: GRACIELA BOLAÑOS DE PITTO

RADICACIÓN No. 015-2013-00062-00

AUTO No. 1277

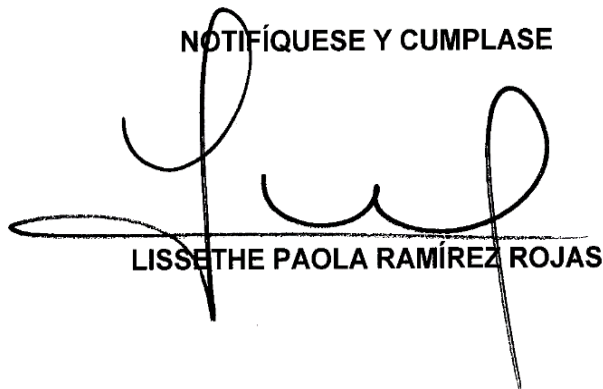
El abogado Sigifredo Franco Muñoz apoderado de la parte demandante mediante escrito coadyuvado por la demandada Graciela Bolaños de Pitto, solicitan se informe al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en relación al proceso ejecutivo identificado con la radicación 015-2013-0062-00 sobre la existencia de los documentos obrantes a folios del 69 al 76 del cuaderno principal, o en su defecto se disponga el desglose de los mismos a favor del demandante. Con fundamento en lo normado en lo normado en el numeral 2º del artículo 116 del C.G.P. se,

RESUEVE

UNICO: Una vez el peticionario acredite el pago del arancel judicial¹ **POR SECRETARIA** dispóngase el desglose de los recibos de caja presentados por la parte demandante visibles a folios 69 al 76 del cuaderno principal, junto con la constancia respectiva. Hágase entrega de los aludidos documentos al abogado Sigifredo Franco Muñoz, apoderado ejecutante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

¹ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria" (...) **5. De los desgloses: El costo será el que resulte de sumar el valor de las fotocopias, más las autenticaciones, más las certificaciones.**" cursiva y negrilla fuera del texto original.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: OLGA LUCIA MORENO CEPEDA
RADICACIÓN No. 016-2016-00528-00
AUTO No. 1335

En virtud a la solicitud allegada por RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra OLGA LUCIA MORENO CEPEDA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada OLGA LUCIA MORENO CEPEDA identificada con la C.C. No. 52.523.736, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 05-1214 del 26 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

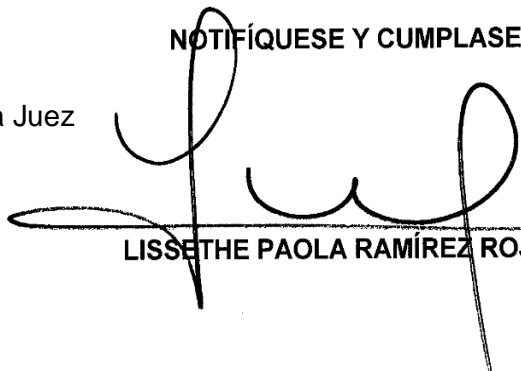
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S
DEMANDADO: WILSON HINESTROZA GRUESO
RADICACIÓN No. 017-2018-00426-00
AUTO No. 1280

Solicita el apoderado ejecutante se ordene el pago de depósitos judiciales consignados por cuenta del proceso, en consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el pago de depósitos judiciales por la suma **\$ 3.593.929,00** a favor del abogado JONATHAN ROA PATIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No.1.113.639.573 en su calidad apoderado de la parte actora, con facultad para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución e infórmese al interesado el trámite para hacer efectivo su pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002450946	20/11/2019	\$ 53.380,00
469030002450947	20/11/2019	\$ 342.979,00
469030002450948	20/11/2019	\$ 338.566,00
469030002450949	20/11/2019	\$ 184.237,00
469030002450950	20/11/2019	\$ 133.010,00
469030002450951	20/11/2019	\$ 304.181,00
469030002450952	20/11/2019	\$ 353.115,00
469030002450953	20/11/2019	\$ 222.291,00
469030002450954	20/11/2019	\$ 224.028,00
469030002450960	20/11/2019	\$ 270.765,00
469030002450961	20/11/2019	\$ 94.689,00
469030002450962	20/11/2019	\$ 277.757,00
469030002450963	20/11/2019	\$ 249.952,00
469030002450966	20/11/2019	\$ 305.535,00
469030002450968	20/11/2019	\$ 239.444,00

TERCERO: REQUERIR al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali a fin de que transfiera a la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700 el depósito judicial que a continuación se relaciona.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002497573	05/03/2020	\$ 174.174,00
469030002507303	03/04/2020	\$ 329.822,00
469030002513934	04/05/2020	\$ 373.640,00
469030002523745	05/06/2020	\$ 107.632,00
469030002531374	03/07/2020	\$ 221.012,00

Por secretaría librese la comunicación respectiva y remítase vía correo electrónico a su destinatario.

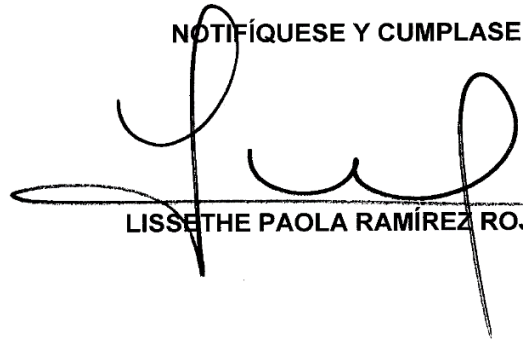
CUARTO: DEJERE el expediente en custodia de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso.



Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINDECON CO S.A.S
DEMANDADO: WILSON HINESTROZA GRUESO
RADICACIÓN No. 017-2018-00426-00
AUTO No. 1287

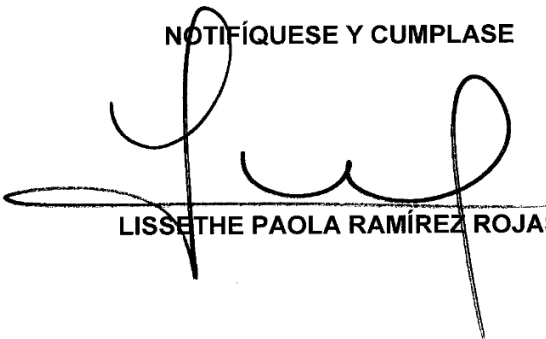
Pese a que el Juzgado de conocimiento informó desde noviembre al pagador que debía consignar a órdenes de la oficina de ejecución, ello no se ha materializado, en consecuencia, se,

DISPONE

UNICO: REQUERIR AL PAGADOR de la **MAYAGUEZ S.A.** que en adelante acate la orden judicial comunicada por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali mediante oficio No. 2047 del 6 de noviembre de 2019, consignando en adelante los dineros retenidos al demandado Wilson Hinestroza Grueso identificado con la C.C. No. 10.387.187 por cuenta del presente proceso a la cuenta la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de Colombia, con código de dependencia No. 760014303000. La cual corresponde a la Cuenta Única de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali. Por secretaría líbrese y remítase vía correo electrónico la comunicación respectiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: EDWIM ALEXANDER RENGIFO SANDOVAL

RADICACIÓN No. 018-2017-00547-00

AUTO No. 1325

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se,

DISPONE:

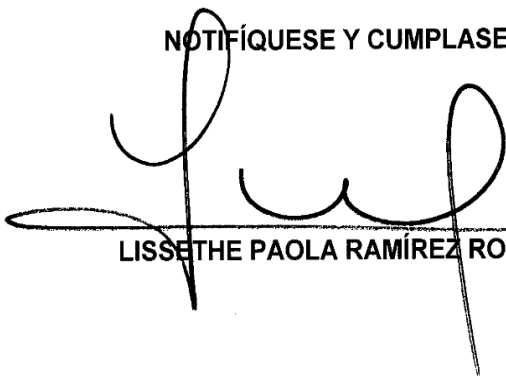
PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase reproducir y actualizar el oficio de levantamiento No. del oficio No. 05-3786 del 13 de diciembre de 2018 dirigido a las entidades bancarias y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S. (cesionario)

DEMANDADO: ALDO GIUSEPPE AVILLA VARON

RADICACIÓN No. 020-2013-00811-00

AUTO No. 1316

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la expedición del despacho comisorio No. 95 con las modificaciones que indica y revisado el certificado de tradición del bien inmueble donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo ordenada, se procederá correctamente a decretar el secuestro conforme lo dispone el artículo 595 del C.G.P y en consecuencia de ello, se,

DISPONE

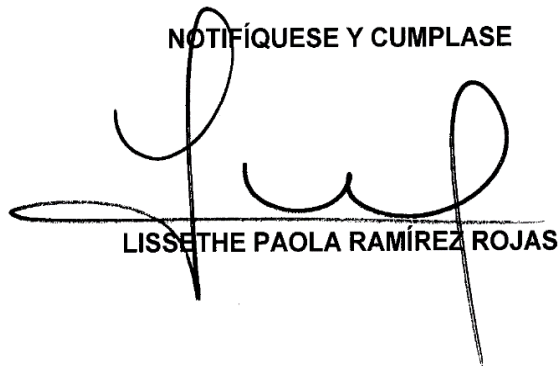
PRIMERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado Aldo Giuseppe Avilla Varón, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.366.944, cuyas características son:

MATRICULA INMOBILIARIA	370-522161
DIRECCION DEL INMUEBLE	Lote de terreno urbanización "Casagrande" Lote 61 manzana 2.
MUNICIPIO	La Cumbre, Valle del Cauca

SEGUNDO: COMISIONESE al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CUMBRE (VALLE DEL CAUCA) – REPARTO-**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble No. **370-522161**. Facúltese para **I. SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la orden judicial, **II. DESIGNAR** secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, **III. RELEVAR** al auxiliar en el evento en que el nombrado no comparezca, **IV FIJAR GASTOS** al secuestre hasta por la suma de \$180.000. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos necesarios. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H
DEMANDADO: HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ
RADICACIÓN No. 021-2012-00090-00
AUTO No. 1348

En virtud a la solicitud allegada por JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H actuando a través de apoderado judicial, contra HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los bienes que a continuación se relacionan; los cuales mediante oficio remitido el 9 de julio del presente año fueron dejados a disposición por virtud del embargo de remanentes decretado respecto del proceso 01-2013-00351-00 del Juzgado Catorce de Familia de Cali.

MEDIDA CAUTELAR –DEJADA A DISPOSICIÓN	OFICIO
EMBARGO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-587113	SIN NUMERO DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019 PROVENIENTE DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI EXPEDIENTE 2013-00351-00
EMBARGO DEL 20% DEL SALARIO, PRESTACIONES SOCIALES, HONORARIOS Y DEMAS EMOLUMENTOS QUE PERCIBA HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ como trabajador contratista del Banco Caja Social y Coomeva S.A.	

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: SIN LUGAR al levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas toda vez que no surtieron efecto alguno.

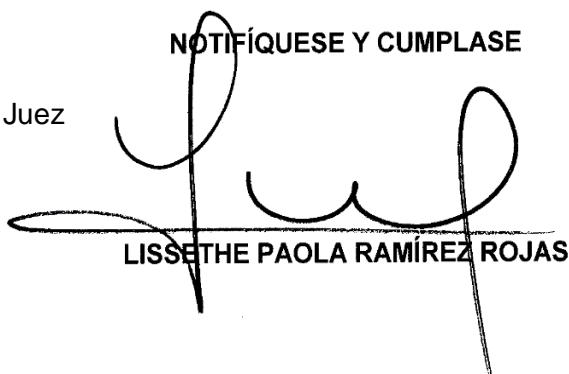
ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

DEMANDADO: GUSTAVO MEJIA GONZALEZ

RADICACIÓN No. 021-2018-00659-00

AUTO No. 1315

En relación a la solicitud allegada por el aquí demandado de dar por terminado el proceso de la referencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar y realizar el pago de depósitos judicial a su favor, se,

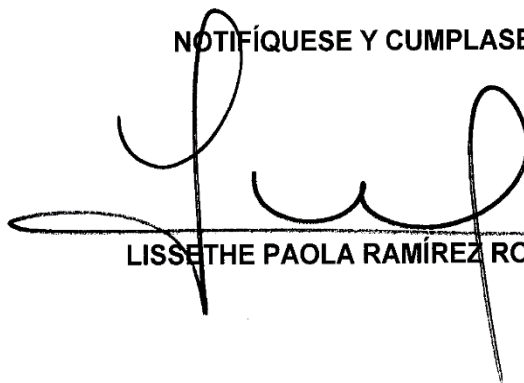
RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a lo pretendido por el señor GUSTAVO MEJIA GONZALEZ toda vez que mediante proveído del 12 de junio de 2020 se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% de su mesada pensional, la cual en virtud al embargo de remanentes fue puesta a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali respecto del proceso con radicación 023-2018-00661-00.

SEGUNDO: DESE cumplimiento *inmediatamente* por secretaria a lo dispuesto en el numeral 6°, 7°, 8° y 9° del auto S1 No. 781 del 12 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FETRABUV
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE MORENO y OTRA
RADICACIÓN No. 023-2015-00895-00
AUTO No. 1314

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de \$7.576.725.00 a favor de la abogada ROCIO ARDILA ROJAS identificada con la cedula de ciudadanía No.66.819.180 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta del Juzgado y de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

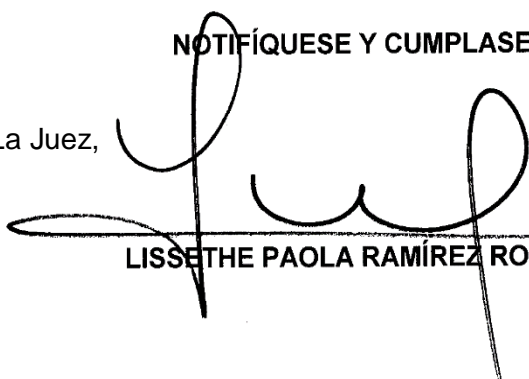
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002405148	12/08/2019	\$ 537.882,00
469030002418104	06/09/2019	\$ 843.451,00
469030002434715	15/10/2019	\$ 172.623,00
469030002446436	08/11/2019	\$ 497.636,00
469030002458137	03/12/2019	\$ 492.201,00
469030002473870	09/01/2020	\$ 1.137.670,00
469030002485372	06/02/2020	\$ 519.756,00
469030002498663	06/03/2020	\$ 535.703,00
469030002510520	24/04/2020	\$ 517.590,00
469030002516871	13/05/2020	\$ 518.672,00
469030002523071	03/06/2020	\$ 525.604,00
469030002534620	09/07/2020	\$ 752.333,00
469030002542806	06/08/2020	\$ 525.604,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A. Y FNG
DEMANDADO: YENNY TELLO DIAZ
RADICACIÓN No. 023-2017-00576-00
AUTO No. 1344

En atención al escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE

UNICO: ACEPTESE la renuncia al poder presentada por el abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.; Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos facticos contemplados en el inciso 4° del art. 76 del C.G.P

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO W S.A. Y FNG
DEMANDADO: YENNY TELLO DIAZ
RADICACIÓN No. 023-2017-00576-00
AUTO No. 1345

El apoderado judicial ejecutante solicita se expida nuevamente del oficio dirigido a las entidades bancarias. Al respecto, por resultar procedente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA elabórese nuevamente comunicación dirigida las entidades bancarias informando que mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2017, por medio de la cual se dispuso:

- **“PRIMERO: DECRETESE** el embargo y retención de los **dineros** que se encuentren depositados en los **bancos** y corporaciones enunciados en las medidas cautelares¹ de propiedad de la Sra. **YENNY TELLO DIAZ** (demandada), identificada con C.C. 66.920.200. (...) **LIMITESE LA ANTERIOR MEDIDA A LA SUMA DE \$49.143.000** **SEGUNDO: ADVIERTASE** al destinatario que la inobservancia de la orden aquí impartida, lo hará acreedor a la sanción estipulada en el párrafo segundo del Art.593 C.G.P.”


Cumplido lo anterior hágase entrega al apoderado ejecutante o a los autorizados KEVIN FERNANDO AGREDO identificado con C.C. No. 1.112.479.351, JUAN MANUEL ESCOBAR PARRA con C.C. No. 1.130.671.206.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ “BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR S.A., BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO W S.A., BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU BANCO DE OCCIDENTE BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANAGRARIO, BANCO AVVILLAS, BANCO FALABELLA.”



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA
DEMANDADO: JUAN MANUEL ESCANDON RIVAS
RADICACIÓN No. 023-2019-00231-00
AUTO No. 1334

En virtud a la solicitud allegada por BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA actuando a través de apoderado judicial, contra JUAN MANUEL ESCANDON RIVAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JUAN MANUEL ESCANDON RIVAS identificado con la C.C. No. 16.694.843, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 932 del 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 7 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro preventivo del 50% del salario y demás emolumentos que devenga el demandado JUAN MANUEL ESCANDON RIVAS identificado con la C.C. No. 16.694.843 como empleado del SENA.</i>	<i>No. 931 del 22 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali. Folio 6 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

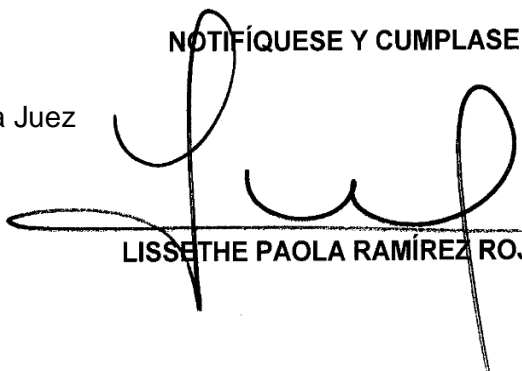
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MURGUEITIO SANTANDER ASOCIADOS LTDA
DEMANDADO: GALO EPIFANIO MONTAÑO SOLIS Y OTRO
RADICACIÓN No. 025-1999-00093-00
AUTO No. 1341

En virtud a la solicitud allegada por MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO apoderada judicial del ejecutado Montaña Solís y coadyuvado por la mandataria de la parte ejecutante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No.1.130.659.109 y T.P. No.224.163 del CSJ¹ para que ejerza la representación del demandado GALO EPIFANIO MONTAÑO SOLIS en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MURGUEITIO SANTANDER ASOCIADOS LTDA actuando a través de apoderada judicial, contra GALO EPIFANIO MONTAÑO SOLIS Y PEDRO PAULO ESCOBAR ROLDAN por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

TERCERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro sobre los derechos de cuota (50%) que sobre el inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-182253 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, posea el demandado GALO EPIFANIO MONTAÑO SOLIS identificado con la C.C. No. 16.471.942.</i>	<i>No. 866 del 24 de mayo de 1999 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 5 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

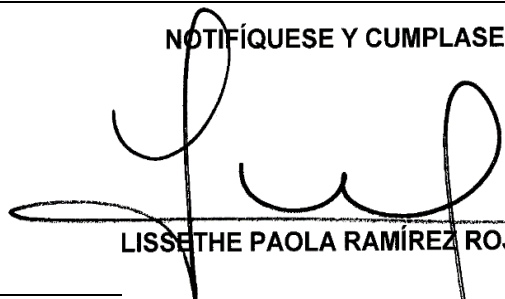
CUARTO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N. 381911 de fecha 28 de agosto de 2020



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 381911

Page 1of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MABEL CRISTINA ARISTIZABAL GIRALDO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía** No. **1130659109**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	224163	23/01/2013	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **28** días del mes de **agosto** de **2020**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: ROBERTO LOPEZ PEREZ
RADICACIÓN No. 025-2013-00283-00
AUTO No. 1333

En virtud a la solicitud allegada por MARIELA GUTIERREZ PEREZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO COOMEVA S.A actuando a través de apoderada judicial, contra ROBERTO LOPEZ PEREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ROBERTO LOPEZ PEREZ identificado con la C.C. No. 94.430.701, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 05-2990 del 23 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 16 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado ROBERTO LOPEZ PEREZ identificado con la C.C. No. 94.430.701 como empleado de CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE CALI.</i>	<i>No. 05-1711 del 7 de julio de 2016 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Folio 19 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

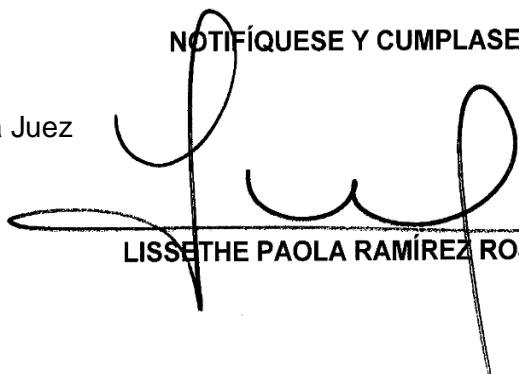
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ZORAIDA GARCIA ESCOBAR Y OTRO
DEMANDADO: JOSE RAUL PATIÑO Y OTRA
RADICACIÓN No. 025-2016-00370-00
AUTO No. 1332

En virtud a la solicitud allegada por MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por ZORAIDA GARCIA ESCOBAR Y CARLOS ENRIQUE SEGURA HIDALGO actuando a través de apoderada judicial, contra JOSE RAUL PATIÑO Y MIRYAM RUTH ABADIA ROJAS por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-364242 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de los demandados JOSE RAUL PATIÑO identificado con la C.C. No. 16.675.128 y MIRYAM RUTH ABADIA ROJAS identificada con la C.C. No. 31.924.499.</i>	<i>No. 2257 del 7 de Julio de 2016 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 2.</i>
<i>Hipoteca abierta cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 3180 del 2 de octubre de 2013 ante la Notaria 6 del circulo de Cali, registrada en la anotación No. 7 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-364242 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

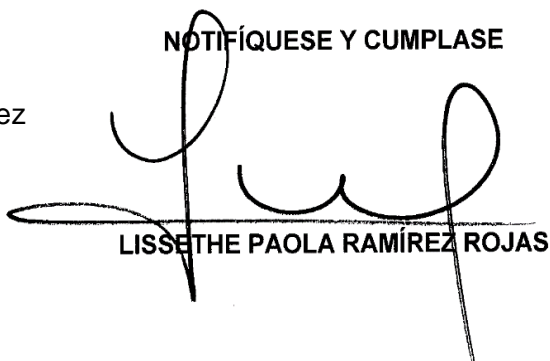
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: COOMEVA S.A.

DEMANDADO: CARLOS FELIPE IBARRA

RADICACIÓN No. 027-2009-00842-00

AUTO No. 1313

En atención al oficio allegado y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: AGREGUESE al plenario para que obre y conste el oficio No. 03-614 allegado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica la cancelación de la medida cautelar de remanentes solicitada, sin que la misma fuera puesta en conocimiento como correspondía.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: PABLO EMILIO CAICEDO AMBUILA Y OTRO
RADICACIÓN No. 028-2011-00617-00
AUTO No. 1346

Allega reporte el pagador de FOMAG, precisando que ha registrado la medida cautelar, se,

RESUELVE:

UNICO: Como quiera que el proceso se encuentra terminado desde julio de 2017 y pese al reporte remitido por el pagador, no se avizora que exista continuidad en los descuentos realizados en su momento al demandado, se AGREGARA a los autos el oficio remitido para que obre y conste en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: AGRUPACION MULTIFAMILIAR BRISAS DE LA BASE ETAPA 1

DEMANDADO: CESAR EULICER MURILLO y OTROS.

RADICACIÓN No. 030-2017-00856-00

AUTO No. 1324

En atención a la solicitud allegada por la parte demandada y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., se,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA sírvase actualizar y reproducir el oficio de levantamiento No. 05-2890 del 25 de septiembre de 2019 dirigido a las entidades bancarias y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

SEGUNDO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

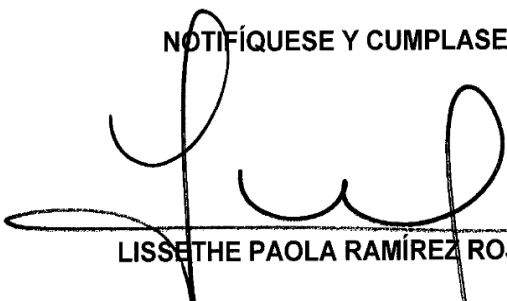
TERCERO: SOLICITASE colaboración al Juzgado de Origen (30 Civil Municipal) a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan a continuación y que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002495895	03/03/2020	\$ 6.706.121,08
469030002496853	04/03/2020	\$ 120,99

CUARTO: Cumplido lo anterior, **PERMANEZCA** el expediente en custodia del área de Depósitos Judiciales hasta tanto se constate la transferencia de dineros solicitada, acreditado a ello ingrese el expediente al despacho con el informe respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: COSME DAMIAN MONTOYA
RADICACION: 30-2007-00347-00
AUTO No. 1274

La apoderada ejecutante solicita la entrega del depósito judicial No. 469030002115633, por la suma de \$3.971.125,00 el cual reposa en la cuenta de este juzgado, dicha petición deberá despacharse en forma negativa, por los siguientes motivos.

El dinero solicitado, fue descontado al demandado Cosme Damián Montoya por el pagador de EMCALI¹, por virtud del oficio No. 3593 de noviembre de 2011 suscrito por la secretaria del Juzgado Treinta Civil Municipal, dicho oficio comunica orden judicial relativa al proceso identificado con la radicación 76001400303020110066900, donde obra como demandante Coopeoccidente.

El Juzgado Octavo de Ejecución Civil Municipal de Cali, donde actualmente cursa el proceso 76001400303020110066900 constató que en dicho expediente no obra como demandado Cosme Damián Montoya. Revisado el expediente en forma física, tampoco logró constatarse que la comunicación emitida en su momento por la secretaria del Juzgado de Treinta Civil Municipal preceda de una orden judicial emitida en tal sentido, pues al parecer existió un error en el oficio al indicar el nombre del demandado².

Lo anterior permite concluir que los dineros retenidos, hoy contenidos en el depósito judicial No. 469030002115633 no están asociados, ni al proceso que ante este Juzgado se adelanta, ni al que inicialmente fueron consignados los dineros por parte del pagador. Lo que impide a esta funcionaria en curso de éste proceso disponer de los mismos para pagarlos en favor de la parte actora.

No obstante lo anterior, con fundamento en lo normado en el artículo 447 del C.G.P., se pagaran los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del despacho por cuenta del proceso que cursa ante este Juzgado, por consiguiente, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pago de del depósito judicial No. 469030002115633, por las razones indicadas en precedencia.

ORDENAR EL PAGO el pago por la suma de suma de \$ 3.244.428.00 a favor de la abogada EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS identificada con la cedula de ciudadanía No.31.277.009 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la **cuenta del Juzgado**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002472325	03/01/2020	\$ 1.591.967,00
469030002531732	03/07/2020	\$ 1.652.461,00

¹ 469030002009775 \$993.879, 469030002009776 \$ 993.879, 469030001972335 \$1.013.161, 469030001972343 \$970.206

² Folios 177-178 (oficios 3593 – Indica demandado Cosme Damián Montoya Ramírez y 3593 cita como demandado a Jairo López Sandoval)



TERCERO: Elaborada la orden de pago respectiva POR SECRETARIA - Área de Depósitos judiciales Infórmele a la beneficiaria a fin de que pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o en cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que se presente la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

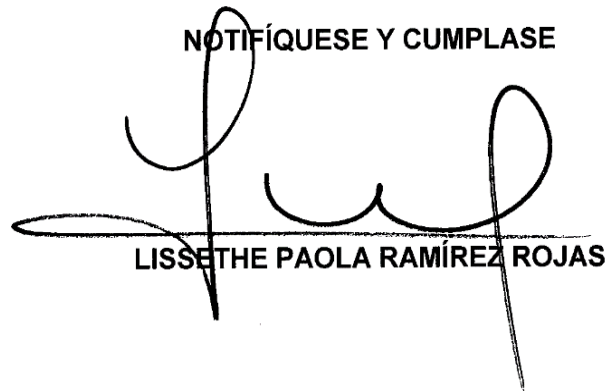
QUINTO: INFORMAR a la parte demandante que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No. 08-533-00 de fecha 4 de marzo de 2020, comunicó que le embargo notificado mediante oficio 05-1449, no surtió efectos. Precisa además que los dineros pretendidos se transfirieron a la cuenta de éste Juzgado.

INFORMAR LAS PARTES que el siguiente Link, podrá enterarse de los protocolos establecidos por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para todas las gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CORPORACION DE PROPIETARIOS EDIFICIO PARQUEADERO Y TORRE ARISTI

DEMANDADO: DORA SALAZAR GALLEGO Y OTRAS

RADICACIÓN No. 031-2016-00315-00

AUTO No. 1312

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada Dora Salazar Gallego contra el auto 2 No. 400 del 5 de febrero de 2020, por medio del cual dispuso el despacho agrega a los autos el escrito allegado por la parte demandante para ser tenido en cuenta y ordena correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial presentado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO Y TRASLADO

Expone en esencia el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente teniendo en cuenta que *“no hay lugar a correr traslado a la parte demandada del avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado, por cuanto dicho avalúo fue presentado extemporáneamente por la parte demandada, y que, en consecuencia, el avalúo del inmueble será el equivalente a su avalúo catastral incrementado en un 50%”*, además aduce que *“no había lugar al proferimiento del auto aquí impugnado, pues su contenido y las decisiones que en él se adoptaron tienen directa relación con el auto que se profirió el 13 de diciembre de 2019 que obra a folio 65 del cuaderno 2, que hasta hoy no ha sido notificado por estado”*, y como consecuencia de ello, considera se debe revocar la decisión y en caso de no hacerlo conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejercieran su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Una vez establecida la intención y alcance del recurso que nos atañe, procede ésta censora sin más preámbulos a determinar, si se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en el código adjetivo, las decisiones adoptadas en el auto atacado por el profesional del derecho, con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito de recurso de reposición que nos obliga a elaborar este pequeño análisis.

El artículo 444 del C.G.P, dispone: (...) *“1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...) 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)



Así pues, resulta pertinente indicar que si bien el inconforme aduce que la oportunidad para aportar el avalúo de la forma presentada por el ejecutante feneció, la labor de esta Autoridad Judicial no puede sujetarse a una estricta atribución mecánica de los axiomas generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley sin considerar las situaciones particulares de cada caso, pues se desconocería la compleja y singular realidad que en ocasiones no puede ser abordada en total integridad por las disposiciones normativas, y de ahí se deriva la preeminencia del Juez como director del proceso.

En armonía con lo dicho, es apropiado destacar lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, en providencia del 16 de junio de 2017, M.P. Julián Alberto Villegas Perea, “... *No se puede argüir que el Operador Judicial debe sujetarse a los ritos propios del proceso bajo su dirección, no obstante la ley procesal no debe ser un impedimento para alcanzar la verdad material, y como ya se vio en los apartes jurisprudenciales, él está obligado a levantar el velo de duda que pueda recaer sobre el avalúo del bien, aún de oficio. Teleológicamente, la venta en pública subasta está para que se puedan beneficiar los intereses económicos de las partes, buscando obtener el mejor precio posible por el bien, según su estimación real en el mercado.*”.

Así las cosas, determinada la particularidad de lo suscitado en el presente asunto, se dio un trato disímil del que la normativa instituye, a fin de procurar por una garantía real y efectiva de los derechos de las partes para con ello preservar las garantías fundamentales como el debido proceso.

Atendiendo lo expuesto y conforme a las razones dadas, fue procedente atender el avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela aquí arribado, pese haberse presentado de forma extemporánea; sin embargo, debió correrse traslado del mismo por el termino de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, que mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, indicó «*no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el termino de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días*», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Acertadamente el recurrente aduce que el auto 2 No. 5448 no fue notificado por estado como correspondía lo cual configuraría una nulidad por indebida notificación de dicha providencia; lo anterior en efecto sucedió, la providencia no se fijó en el listado del estado y ello constituiría la nulidad citada, si no fuera que porque el actuar del abogado convalidó la anomalía, pues aquél además de omitir proponer oportunamente la nulidad, actuó sin proponerla; como se desprende de su escrito obrante a folio 65 del cuaderno 2. Entonces en los términos del artículo 136 del C.G.P. la irregularidad advertida se encuentra convalidada.

Bajo las anteriores circunstancias y como quiera que las razones que se han dejado consignadas se estiman suficientes, además de tenerse en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente no quebrantan las razones fácticas y jurídicas que tuvo el Despacho para proferir la providencia motejada, esta se mantendrá.

Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibídem, además de tratarse de un proceso que no goza de la doble instancia.

Sin embargo, se procederá a correr traslado al avalúo comercial allegado por la parte actora por el termino de siete (07) días, para que se surta como corresponde los diez (10) días conforme a los criterios aplicables dentro del proceso de la referencia, pues a través del auto 2 No. 400 solo se ordenó por tres (3) días.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del auto 2 No. 400 del 5 de febrero de 2020 por cuanto se encuentra ajustado a derecho, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la concesión del recurso subsidiario de apelación,



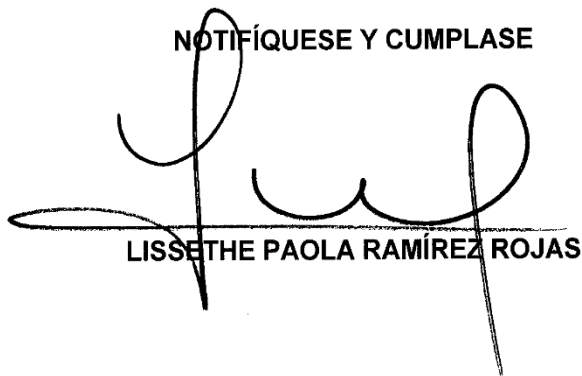
conforme lo señalado en precedencia.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO COMERCIAL presentado por la parte actora por la suma de \$ 182.633.565.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término excedente de siete (07) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER por convalidada la nulidad por indebida notificación de la providencia No. 5448 del 13 de diciembre de 2019.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvese proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H
DEMANDADO: HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ
RADICACIÓN No. 031-2017-00081-00
AUTO No. 1331

En virtud a la solicitud allegada por JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA P.H actuando a través de apoderado judicial, contra HARRY FRANCISCO GAMBOA VELASQUEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida no surtió efectos el embargo de remanentes decretado.

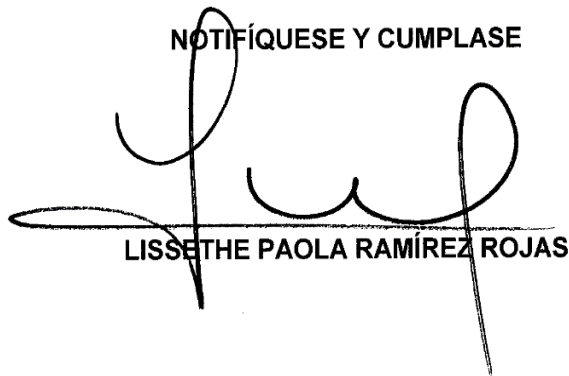
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: JUAN DAVID BURITICA MORA
RADICACIÓN No. 032-2018-00251-00
AUTO No. 1330

En virtud a la solicitud allegada por RAUL RENEE ROA MONTES apoderado especial de la parte actora y JAIME SUAREZ ESCAMILLA como su apoderado judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A actuando a través de apoderado judicial, contra JUAN DAVID BURITICA MORA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado JUAN DAVID BURITICA MORA identificada con la C.C. No. 1.151.949.715, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares.</i>	<i>No. 1333 del 16 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. Folio 27.</i>
<i>Embargo del vehículo de placas VCS753 de la Secretaria de movilidad de Cali, propiedad del demandado JUAN DAVID BURITICA MORA identificada con la C.C. No. 1.151.949.715.</i>	<i>No. 1985 del 25 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. Folio 30.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

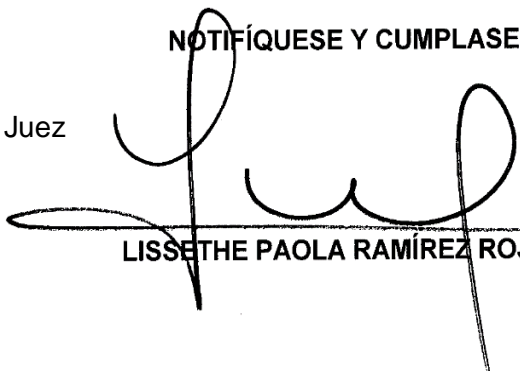
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



Señor

**JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI PROVENIENTE DEL JUZGADO TREINTA Y TRES
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO EN ACUMULACION
DEMANDANTE: JOSE BOBADILLA (CESIONARIO DE JANICE ADRIANA MEDINA)
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO
RADICACION: 2008-00121-00

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DE LOS CREDITOS

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, obrando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, y en cumplimiento a lo ordenado por su despacho, me permito allegar la liquidación actualizada del crédito, arrojando el siguiente resultado.

1. Capital adeudado Cheque GH270294	\$10.080.354
Sanción comercial Art. 731	<u>\$ 2.016.071</u>
Subtotal.....	\$12.096.425
2. Capital adeudado Cheque GH270295	\$10.080.354
Sanción comercial Art. 731	<u>\$ 2.016.071</u>
Subtotal.....	\$12.096.425
3. Capital Adeudado 1	\$43.000.000
Intereses de mora	<u>\$128.552.026</u>
Subtotal.....	\$171.552.026
4. Capital adeudado 2	\$18.696.000
Intereses de mora	<u>\$56.663.460</u>
Subtotal.....	\$75.359.460
5. Capital adeudado Cheque 17214-9	\$ 910.000
Sanción comercial Art. 731	\$ 182.000
Intereses de mora	<u>\$4.528.159</u>
Subtotal.....	\$5.620.159
TOTAL LIQUIDACION A ENERO DE 2020.....	<u>\$276.724.495</u>



Se adjuntan cuadros anexos.


Lo anterior para los fines pertinentes.

Atentamente,

PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
C.C No. 25.267.401 de Popayán
T.P No. 13.171 del C.S de la J.

FECHA: JUNIO 17 DE 2020
 JUZGADO: QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO EN ACUMULACION
 DEMANDANTE: COLCOP Y JANICE ADRIANA MEDINA, CEDIDO A JOSE BOBADILLA
 DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MEDINA
 RADICACION: 2008-00121

CAPITAL: C\$910.000		FECHA DE EXIGIBILIDAD			TASAS DE PLAZO Y MORA LA MAXIMA LEGAL (SUPERBANCARIA)			
SALDO CAPITAL	VALOR MORA MENSUAL	VALOR PLAZO MENSUAL	ABONOS A LA OBLIGACION	FECHA VIGENCIA	RESOL SUPER	TASA MENSUAL DE PLAZO	TASA MENSUAL DE MORA	
\$910.000	\$21.023			Dic.-08	1555	1,7516%	2,3102	
\$910.000	\$20.534			ene-09	2163	1,7058%	2,2565	
\$910.000	\$20.365			feb-09	2163	1,7058%	2,2379	
\$910.000	\$20.365			mar-09	2163	1,7058%	2,2379	
\$910.000	\$20.365			abr-09	388	1,6900%	2,2379	
\$910.000	\$20.365			may-09	388	1,6900%	2,2379	
\$910.000	\$20.365			jun-09	388	1,6900%	2,2379	
\$910.000	\$18.899			Jul-09	937	1,5541%	2,0768	
\$910.000	\$18.899			ago-09	937	1,5541%	2,0768	
\$910.000	\$18.899			Sept.-09	937	1,5541%	2,0768	
\$910.000	\$17.647			Oct.-09	1486	1,4400%	1,9392	
\$910.000	\$17.647			Nov.-09	1486	1,4400%	1,9392	
\$910.000	\$17.647			dic-09	1486	1,4400%	1,9392	
\$910.000	\$16.590			ene-10	2039	1,5298%	1,8231	
\$910.000	\$16.590			feb-10	2039	1,5290%	1,8231	
\$910.000	\$16.590			mar-10	2039	1,5290%	1,8231	
\$910.000	\$15.813			abr-10	699	1,2758%	1,7377	
\$910.000	\$15.813			may-10	699	1,2758%	1,7377	
\$910.000	\$15.813			Jun-10	699	1,2758%	1,7377	
\$910.000	\$15.464			Jul-10	1311	1,2450%	1,6993	
\$910.000	\$15.464			ago-10	1311	1,2450%	1,6993	
\$910.000	\$15.464			Sept.-10	1311	1,2450%	1,6993	
\$910.000	\$14.771			Oct.-10	1920	1,1840%	1,6232	
\$910.000	\$14.771			Nov.-10	1920	1,1840%	1,6232	
\$910.000	\$14.771			Dic.-10	1920	1,1840%	1,6232	
\$910.000	\$16.094			ene-11	2476	1,3008%	1,7686	
\$910.000	\$16.094			feb-11	2476	1,3008%	1,7686	
\$910.000	\$16.094			mar-11	2476	1,3008%	1,7686	
\$910.000	\$18.023			abr-11	487	1,4741%	1,9806	
\$910.000	\$18.023			may-11	487	1,4741%	1,9806	
\$910.000	\$18.023			Jun-11	487	1,4741%	1,9806	
\$910.000	\$18.881			Jul-11	1047	1,5525%	2,0748	
\$910.000	\$18.881			ago-11	1047	1,5525%	2,0748	
\$910.000	\$18.881			Sept.-11	1047	1,5525%	2,0748	
\$910.000	\$19.568			Oct.-11	1684	1,6158%	2,1503	
\$910.000	\$19.568			Nov.-11	1684	1,6158%	2,1503	
\$910.000	\$19.568			Dic.-11	1684	1,6158%	2,1503	
\$910.000	\$20.044			ene-12	2336	1,6600%	2,2026	

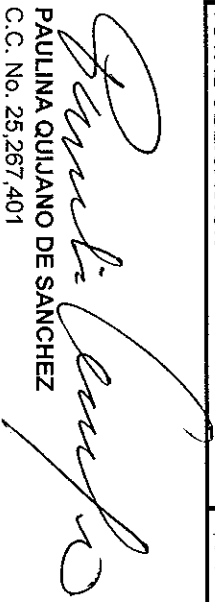

 T113-121 dss

\$910.000	\$20.044				feb-12	2336	1,6600%	2,2026
\$910.000	\$20.044				mar-12	2336	1,6600%	2,2026
\$910.000	\$20.579				abr-12	465	1,7100%	2,2614
\$910.000	\$20.579				may-12	465	1,7100%	2,2614
\$910.000	\$20.579				jun-12	465	1,7100%	2,2614
\$910.000	\$20.881				jul-12	984	1,7380%	2,2946
\$910.000	\$20.881				ago-12	984	1,7380%	2,2946
\$910.000	\$20.881				sep-12	984	1,7380%	2,2946
\$910.000	\$20.907				Oct-12	1528	1,7400%	2,2975
\$910.000	\$20.907				Nov-12	1528	1,7400%	2,2975
\$910.000	\$20.907				Dic-12	1528	1,7400%	2,2975
\$910.000	\$20.783				ene-13	2200	1,7290%	2,2839
\$910.000	\$20.783				feb-13	2200	1,7290%	2,2839
\$910.000	\$20.783				mar-13	2200	1,7290%	2,2839
\$910.000	\$20.854				abr-13	605	1,7358%	2,2917
\$910.000	\$20.854				may-13	605	1,7358%	2,2917
\$910.000	\$20.854				jun-13	605	1,7358%	2,2917
\$910.000	\$20.419				Jul-13	1192	1,6950%	2,2438
\$910.000	\$20.419				ago-13	1192	1,6950%	2,2438
\$910.000	\$20.419				sep-13	1192	1,6950%	2,2438
\$910.000	\$19.981				oct-13	1779	1,6542%	2,1957
\$910.000	\$19.981				nov-13	1779	1,6542%	2,1957
\$910.000	\$19.981				dic-13	1779	1,6542%	2,1957
\$910.000	\$19.621				ene-14	2372	1,6275%	2,1562
\$910.000	\$19.621				feb-14	2372	1,6275%	2,1562
\$910.000	\$19.621				mar-14	2372	1,6275%	2,1562
\$910.000	\$19.783				abr-14	503	1,6275%	2,1740
\$910.000	\$19.783				may-14	503	1,6275%	2,1740
\$910.000	\$19.783				jun-14	503	1,6275%	2,1740
\$910.000	\$19.514				Jul-14	1041	1,6108%	2,1444
\$910.000	\$19.514				ago-14	1041	1,6108%	2,1444
\$910.000	\$19.514				sep-14	1041	1,6108%	2,1444
\$910.000	\$19.369				oct-14	1707	1,6900%	2,1285
\$910.000	\$19.369				nov-14	1707	1,6900%	2,1285
\$910.000	\$19.369				dic-14	1707	1,6900%	2,1285
\$910.000	\$19.406				ene-15	2359	1,6900%	2,1325
\$910.000	\$19.406				feb-15	2359	1,6900%	2,1325
\$910.000	\$19.406				mar-15	2359	1,6000%	2,1325
\$910.000	\$19.550				abr-15	369	1,6141%	2,1483
\$910.000	\$19.550				may-15	369	1,6141%	2,1483
\$910.000	\$19.550				jun-15	369	1,6141%	2,1483
\$910.000	\$19.450				Jul-15	913	1,6050%	2,1374
\$910.000	\$19.450				ago-15	913	1,6050%	2,1374
\$910.000	\$19.450				sep-15	913	1,6050%	2,1374

\$910.000	\$19.514			oct-15	1341	1,61111%	2,1444
\$910.000	\$19.514			nov-15	1341	1,61111%	2,1444
\$910.000	\$19.514			dic-15	1341	1,61111%	2,1444
\$910.000	\$19.828			ene-16	1788	1,64000%	2,1789
\$910.000	\$19.828			feb-16	1788	1,64000%	2,1789
\$910.000	\$19.828			mar-16	1788	1,64000%	2,1789
\$910.000	\$20.597			abr-16	334	1,71166%	2,2634
\$910.000	\$20.597			may-16	334	1,71166%	2,2634
\$910.000	\$20.597			jun-16	334	1,71166%	2,2634
\$910.000	\$20.419			jul-16	811	1,77833%	2,2438
\$910.000	\$20.419			agto 2016	811	1,77166%	2,2438
\$910.000	\$20.419			sep-16	811	1,77166%	2,2438
\$910.000	\$21.876			oct-16	1233	1,83256%	2,4040
\$910.000	\$21.876			nov-16	1233	1,83256%	2,4040
\$910.000	\$21.876			dic-16	1233	1,83256%	2,4040
\$910.000	\$22.182			ene-17	1612	1,86177%	2,4376
\$910.000	\$22.182			feb-17	1612	1,86177%	2,4376
\$910.000	\$22.182			mar-17	1612	1,86177%	2,4376
\$910.000	\$22.174			abr-17	488	1,86177%	2,4367
\$910.000	\$22.174			may-17	488	1,86177%	2,4367
\$910.000	\$22.182			jun-17	488	1,86177%	2,4376
\$910.000	\$21.867			jul-17	907	1,86177%	2,4030
\$910.000	\$21.867			ago-17	907	1,86177%	2,4030
\$910.000	\$21.429			sep-17	907	1,86177%	2,3548
\$910.000	\$21.137			oct-17	1298	1,86177%	2,3228
\$910.000	\$20.969			nov-17	1298	1,86177%	2,3043
\$910.000	\$20.801			dic-17	1298	1,86177%	2,2858
\$910.000	\$20.730			ene-18	1890	1,86177%	2,2780
\$910.000	\$21.014			feb-18	131	1,86177%	2,3092
\$910.000	\$20.721			mar-18	259	1,72333%	2,2770
\$910.000	\$20.543			abr-18	398	1,70666%	2,2575
\$910.000	\$20.508			may-18	527	1,70333%	2,2536
\$910.000	\$20.365			jun-18	687	1,69000%	2,2379
\$910.000	\$20.142			jul-18	820	1,69922%	2,2134
\$910.000	\$20.061			ago-18	954	1,66177%	2,2045
\$910.000	\$19.945			sep-18	1112	1,65089%	2,1918
\$910.000	\$19.783			oct-18	1294	1,63589%	2,1740
\$910.000	\$19.658			nov-18	1521	1,62422%	2,1602
\$43.000,000	\$925.059			dic-18	1708	1,61666%	2,1513
\$910.000	\$19.360			ene-19	1872	1,59666%	2,1275
\$910.000	\$19.846			feb-19	111	1,64166%	2,1809
\$910.000	\$19.550			mar-19	263	1,61422%	2,1483
\$910.000	\$19.505			abr-19	389	1,61000%	2,1434
\$910.000	\$19.523			may-19	574	1,61166%	2,1454

\$ 910.000	\$19.487			Jun-19	697	1,6083%	2,1414
\$ 910.000	\$19.469			Jul-19	829	1,6066%	2,1394
\$ 43.000.000	\$921.662			ago-19	1018	1,6110%	2,1434
\$ 910.000	\$19.505			sep-19	1145	1,1610%	2,1434
\$ 910.000	\$19.307			oct-19	1293	1,5916%	2,1216
\$ 910.000	\$19.243			nov-19	1474	1,5858%	2,1146
\$ 910.000	\$19.135			dic-19	1603	1,5758%	2,1027
\$ 910.000	\$19.008			ene-20	1768	1,5641%	2,0888
\$ 910.000	\$19.270			feb-20	94	1,5883%	2,1176
\$ 910.000	\$19.171			mar-20	205	1,5792%	2,1067
\$ 910.000	\$18.935			abr-20	351	1,5575%	2,0808
\$ 910.000	\$18.480			may-20	437	1,5158%	2,0308
\$ 910.000	\$19.270			Jun-20	505	1,5100%	2,1176

TOTAL CAPITAL		\$910.000
SANCION 20%		\$182.000
TOTAL INTERESES X PLAZO		\$0
TOTAL INTERESES X MORA		\$4.528.159
(-) ABONOS A LA OBLIGACION		\$0
TOTAL OBLIGACION		\$5.620.159


PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ
 C.C. No. 25.267.401
 T.P. No. 13171 del C. S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE JOSE DE JESUS BOBADILLA VARGAS (cesionario)

DEMANDADO: MARIA ROSARIO MEDINA PULECIO

RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00

AUTO No. 1323

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago; en consecuencia se impartirá su aprobación.

Ahora bien, la parte actora solicita la devolución del depósito judicial No. A6637750 del 14 de febrero de 2018 por la suma de \$11.039.000.00, consignado en los términos del artículo 451 del C.G.P., para que la postura realizada por su poderdante resultara hábil. Al respecto, corresponde manifestar que lo pretendido resulta a todas luces improcedente, pues, como debe conocerlo profesional en derecho al adjudicársele el bien a su mandante, dicho rubro ingresa como parte de pago del bien adjudicado. En tal virtud no se accederá a lo solicitado.

Por otro lado en relación a la solicitud de entrega del bien elevada por el adjudicatario a través de su apoderada judicial y por ser procedente se dispondrá según los lineamientos establecidos en los artículos 37 a 40 y 456 del Código General del Proceso y lo comunicado mediante Circular No 139 de septiembre 05 de 2007 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. Precizando desde ya a que en dicha diligencia *“no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259”*¹ del Código Civil.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en respuesta al requerimiento hecho mediante la comunicación No. 05-3603 remitió oficio No. 675 del 13 de agosto de 2020 informando que en el proceso ejecutivo laboral que ante ellos cursa contra la aquí demandada, adelantado por Oscar Bedoya Montoya bajo la partida 76001310500620130003100 la liquidación de crédito y costas a 31 de julio de 2020 corresponde a la suma de \$61.870.043.00. En tal virtud se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 465 del C.G.P en concordancia con el artículo 2493, 2494 y 2495 del Código Civil.

Ya para finalizar resulta importante señalar que si bien la apoderada del demandante y adjudicatario ha invocado sus solicitudes como derecho de petición, la naturaleza de las solicitudes son de carácter judicial y no administrativo, por consiguiente su trámite se encuentra sujeto a los procedimientos propios de cada juicio² y no a los del derecho de petición y por consiguiente así se indicará en la parte resolutive de esta providencia. En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito allegada por la parte demandante visible a folio 621-633 por la suma de \$270.179.977.00, hasta el mes de enero de 2020 por lo considerado en precedencia

SEGUNDO: NIEGUESE la devolución del depósito judicial No. A6637750 del 14 de febrero de 2018 por la suma de \$11.039.000.00, por lo aquí expuesto.

TERCERO: COMISIONESE a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE**

¹ Art 456 del C.G.P.

² Sentencia T-215A/11 Magistrado Ponente: MAURICIO GONZALEZ CUERVO

ENTREGA del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-57192 de propiedad del señor JOSE DE JESUS BOBADILLA VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.136.151, a quien se le adjudicó el aludido bien mediante diligencia de remate celebrada el 21 de febrero de 2018 y aprobada mediante auto S1 No. 309 de fecha 7 de febrero de 2020 por este Estrado Judicial. Así mismo facúltese para **I. SUBCOMISIONAR** a la dependencia que considere idónea para el cumplimiento de la orden judicial. Por Secretaría, expídase el respectivo Despacho Comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino al comisionado. La parte interesada tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la comisión.

CUARTO: Una vez se materialice la entrega del bien al adjudicatario, aquél deberá informar a esta autoridad judicial dicha circunstancia.

QUINTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste el pago por concepto de impuesto predial realizado por el adjudicatario por la suma de \$55.503.643.00, e **INDIQUESELE** que una vez entregado el bien inmueble se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P, si a ello hubiera lugar.

SEXTO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales adicionales.

SEPTIMO: CORRASE el traslado respectivo a la liquidación de crédito adicional visible a folio 651-658 del presente cuaderno. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver como en derecho corresponde.

OCTAVO: EXPIDANSE por secretaria a la mayor brevedad posible las copias auténticas del acta de la diligencia de remate y del auto que aprobó el remate, junto con la constancia de ejecutoria, lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada judicial del aquí demandante y adjudicatario aportó el arancel judicial previamente. Así mismo, hágase entrega junto con los oficios de levantamiento y el exhorto, a la señora ADRIANA SAAVEDRA LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.767.759 a quien se autoriza por el ejecutante para su retiro y/o diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

NOVENO: INFORMESE AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para hacer efectivo lo aquí dispuesto y las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

DECIMO: CONSIDERAR RELEVADO del cargo de secuestre de bienes muebles a **JAVIER RESTREPO CARABALÍ**, quien fuera designado en diligencia del 15 de septiembre de 2009, con fundamento en lo normado en el parágrafo del Art 50 del C.G.P. como quiera que ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Por consiguiente en el término perentorio de **cinco (5) días deberá hacer entrega de los bienes dejados bajo su custodia al adjudicatario** y rendir cuentas a este despacho de la gestión encomendada mientras actuó como secuestre. **So pena de la imposición multa de cinco (5) smlmv³**. El requerido se localiza en la carrera 26N # D28 B -39 de Cali o al número telefónico 3162852887 Librese la comunicación respectiva y remítase a su destinataria, junto con la presente providencia.

DECIMO PRIMERO: ORDENESE el fraccionamiento del depósito judicial y la transferencia al proceso ejecutivo laboral que cursa en el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Cali bajo la partida 76001310500620130003100 incoado por el señor OSCAR EDUARDO BEDOYA MONTOYA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.10.216.397 en contra de la aquí demandada MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 31.897.079, conforme se detalla a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	a favor de	identificación
469030002477988	24/01/2020	\$ 114.256.977.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX
SE FRACCIONA Y TRANSIERE ASÍ:		\$ 61.870.043.00	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
		\$ 52.386.934.00	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX	XXXXXXXXXXXX

³ Parágrafo 2° Art 50 del C.G.P.



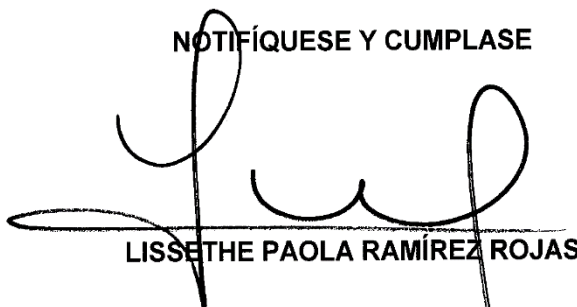
Lo anterior, teniendo en cuenta que al momento de proferir la presente decisión le es imposible a ésta funcionaria conocer el número del depósito que se obtenga como resultado del fraccionamiento y en aras de garantizar mayor celeridad en el cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado, para ello deberá el AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, identificar los números de depósitos generados luego del fraccionamiento y efectuar la transferencia a la mayor brevedad posible conforme los lineamientos aquí señalados.

DECIMO SEGUNDO: Acreditado lo anterior, mediante oficio por intermedio del área de Depósitos Judiciales comuníquese lo aquí resuelto y su cumplimiento, en los términos del artículo inciso 2 del artículo 465 del C.G.P

DECIMO TERCERO: TENGASE por contestada la solicitud elevada por la apoderada judicial demandante y **NIÉGUESE** su trámite como derecho de petición, por lo expuesto en la *obiter dicta* de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

**TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO:
RAD. 033-2008-00121**

LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI:

De la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** que antecede, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.C.

CONSTANCIA.- 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 053** **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por tres (3) días. Art. 446 en concordancia al Art. 110 del Código General del Proceso.-

El secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del C.G.P, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ARNOL CARABALI PIZARRO

DEMANDADO: ALEXANDER MENDOZA BUITRAGO

RADICACIÓN No. 033-2011-00475-00

AUTO No. 1311

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el pago por la suma de suma de \$ 1.454.783,45 a favor de ARNOL CARABALI PIZARRO identificado con la cedula de ciudadanía No.16.881.665 en su calidad parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002442185	31/10/2019	\$ 426.424,34
469030002456392	29/11/2019	\$ 422.266,84
469030002470268	27/12/2019	\$ 426.424,34
469030002481792	30/01/2020	\$ 179.667,93

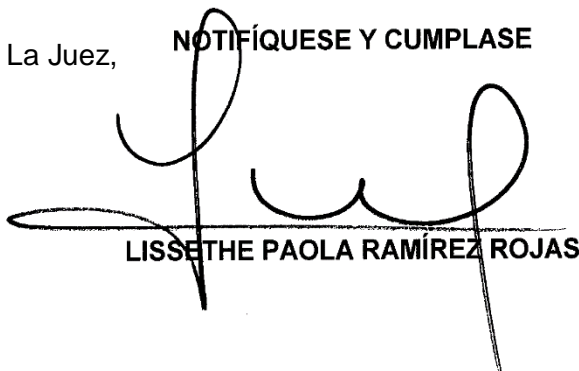
TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, del trámite para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

CUARTO: REQUIERASE una vez más a las partes a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS S.A
DEMANDADO: HECTOR ANDRES TOCORA CUCUY
RADICACIÓN No. 033-2017-00772-00
AUTO No. 1329

En virtud a la solicitud allegada por LUZ ADRIANA BOLIVAR SARRIA apoderada general de la parte actora y ROSSY CAROLINA IBARRA como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GIROS Y FINANZAS S.A actuando a través de apoderada judicial, contra HECTOR ANDRES TOCORA CUCUY por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-428772 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado HECTOR ANDRES TOCORA CUCUY identificado con la C.C. No. 14.624.795.</i>	<i>No. 3142 del 7 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Folio 3 cuaderno 2.</i>
<i>Hipoteca abierta cuantía indeterminada</i>	<i>Escritura pública No. 568 del 23 de febrero de 2016 ante la Notaría 8 del círculo de Cali, registrada en la anotación No. 28 del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-428772 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado.

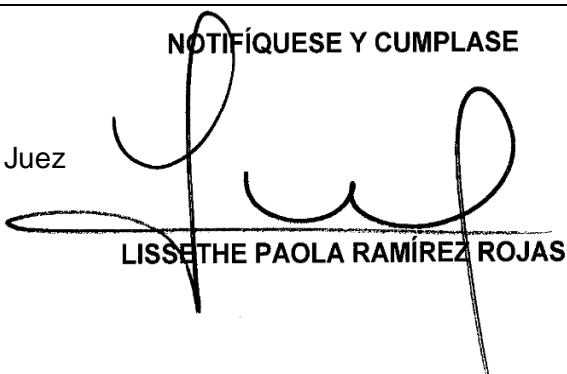
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

**ALEJANDRO SUAREZ CANO
OFICIAL MAYOR**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: HUGO ARMANDO VALENCIA MENESES
RADICACIÓN No. 033-2018-00854-00
AUTO No. 1328**

En virtud a la solicitud allegada por MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A actuando a través de apoderada judicial, contra HUGO ARMANDO VALENCIA MENESES por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado HUGO ARMANDO VALENCIA MENESES identificado con la C.C. No. 16.936.954, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en BANCOLOMBIA S.A.</i>	<i>No. 19 del 15 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 2.</i>
<i>Embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga el demandado HUGO ARMANDO VALENCIA MENESES identificado con la C.C. No. 16.936.954 como empleado de GVS COLOMBIA S.A.S.</i>	<i>No. 1311 del 10 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali. Folio 2 cuaderno 2.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz.

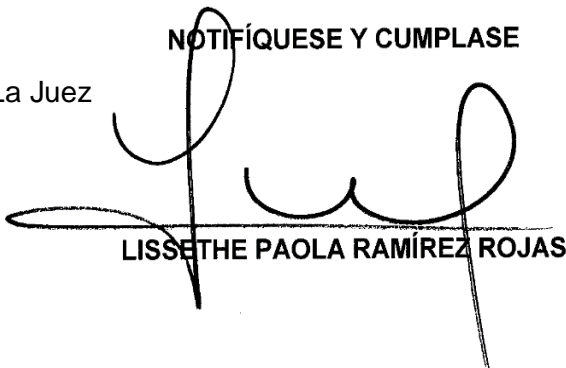
TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, elabórese la constancia respectiva y hágase entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO: MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARIO HERNANDEZ MARTINEZ
RADICACIÓN No. 034-2014-00763-00
AUTO No. 1322

Solicita la parte demandada la reproducción del oficio de desembargo y el desglose de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a su favor por haberse terminado el proceso por desistimiento tácito; sin embargo, resulta pertinente indicar que al no extinguirse la totalidad de la obligación contenida en el título valor, el desglose solo procede en favor del acreedor. Lo anterior al tenor de lo establecido en el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P y en consecuencia el desglose pretendido resulta improcedente.

Ya en relación con los oficios de desembargo se procederá de conformidad con lo dispuesto en el 597 del C.G.P, se,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el desglose de los documentos que sirvieron como base en la presente obligación a favor de la parte demandada, en virtud de lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JAIRO ENRIQUE CASANOVA HERNANDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No.16.622.234 y T.P. No.117.075 del CSJ¹ para que ejerza la representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

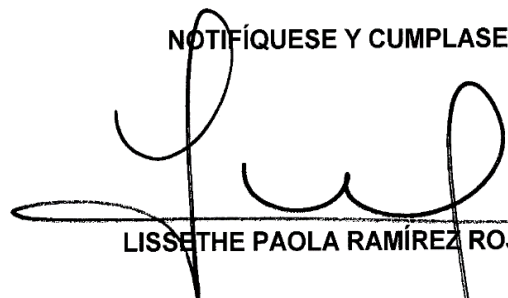
TERCERO: ORDÉNESE la actualización y reproducción del oficio de levantamiento No. 05-1459 del 16 de mayo de 2018 dirigido a las entidades bancarias y hágase entrega a la parte demandada para su diligenciamiento.

CUARTO: INFORMAR a las partes que en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de oficios y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 071 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
EL SECRETARIO

¹ Certificado de Vigencia N. 356642 de fecha 10 de agosto de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COPEOCCIDENTE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO OÑATE Y OTRO

RADICACION: 35-2017-00019-00

AUTO No. 1267

La apoderada ejecutante solicita se ordene el pago de los dineros descontados a la pasiva. En consecuencia con fundamento en lo normado en el artículo 447 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO el pago por la suma de suma de \$ 3.923.052.00 a favor de la abogada ELENITH ESTRADA GALEANO identificada con la cedula de ciudadanía No.38.655.709 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del título	Fecha de Constitución	Valor
469030002499595	10/03/2020	\$ 554.410,00
469030002499600	10/03/2020	\$ 554.410,00
469030002499608	10/03/2020	\$ 554.410,00
469030002499613	10/03/2020	\$ 554.410,00
469030002499619	10/03/2020	\$ 554.410,00
469030002499626	10/03/2020	\$ 575.501,00
469030002499629	10/03/2020	\$ 575.501,00

TERCERO: Elaborada la orden de pago respectiva POR SECRETARIA - Área de Depósitos judiciales Infórmele a la beneficiaria a fin de que pueda reclamar su pago directamente en la entidad bancaria o en cualquiera de las formas indicadas en la Circular PCSJC20-17.

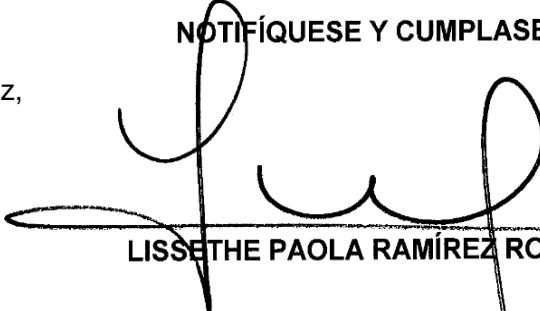
CUARTO: REQUERIR a las partes a fin de que se presente la liquidación de crédito actualizada conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y 1653 del Código Civil.

QUINTO: INFORMAR LAS PARTES que el siguiente Link, podrá enterarse de los protocolos establecidos por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para todas las gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS CERROS P.H.

DEMANDADO: ANA ELVIRA OSPINA DE LOS RIOS

RADICACION: 14-2014-01069-00

AUTO No. 1276

Mediante escrito allegado por la demandada informa que los bienes secuestrados no son de su propiedad, sino de su hija, a lo cual adiciona algunas fotocopias de facturas, por su parte el apoderado de la parte actora ha solicitado no tener en cuenta lo expuesto por la pasiva por considerar que es improcedente.

Analizado el asunto, se evidencia que el 11 de agosto de 2015, se llevó a cabo diligencia de secuestro de bienes muebles ubicados en el lugar de residencia de la demandada; quedando secuestrados los siguientes bienes 1 Televisor LG 32 pulgadas, DVD, 1 Computador Acer 1 Lavadora Samsung, 1 Televisor LG “pequeño”, 1 Televisor Daewoo “antiguo”, 1 Juego de Sala y 1 Comedor; dicha diligencia fue atendida por la demandada la señora Ana Elvira Ospina de los Ríos, quien quedó como depositaria provisional. Lo anterior, sin que hubiera oposición alguna.

Seguidamente por solicitud del apoderado ejecutante en junio de 2019 se dispuso el embargo y secuestro de los bienes muebles ubicados en la misma dirección; en esta oportunidad la diligencia fue atendida por el señor Leonardo Sibaja; el comisionado realizó la diligencia y secuestró la Lavadora Samsung, el Televisor LG 32 pulgadas y el Juego de Sala; bienes ya secuestrados desde el año 2015; lo cual en efecto deja en evidencia el desacierto procesal en que se incurrió, pues si bien resultaba viable emitir la orden de embargo y secuestro de bienes muebles en una segunda oportunidad, en tanto ha transcurrido un tiempo considerable desde la diligencia anterior, los bienes secuestrados no podían ser los mismos, pues consumada la medida, en esta oportunidad las actuaciones no producen efectos.

Establecido lo anterior, corresponde dejar sin efecto la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 13 de septiembre de 2019, por haberse secuestrado bienes sobre los cuales ya se había consumado la medida cautelar decretada por este recinto judicial. Así mismo se evidencia que en la diligencia realizada en el año 2015, erró el comisionado al embargar bienes no susceptibles de esa medida cautelar de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, como son los televisores y el computador personal, motivo por el cual en esta oportunidad deberá enmendarse el desacierto advertido.

En relación a la solicitud de la demandada, corresponde manifestar que lo solicitado por la demandada es improcedente en los términos de los artículos 596, 597 y 309 del C.G.P, toda vez que tiene que los bienes muebles a los que alude en su escrito fueron secuestrados en 2015, estando aquélla presente e incluso habiendo sido designada depositaria provisional de los referidos bienes; lo anterior si se tiene en cuenta que en dicha oportunidad ni dentro del término establecido para ello se promovió oposición en la diligencia o solicitud de desembargo en los términos de ley. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la diligencia de secuestro llevada a cabo por el comisionado el día 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en precedencia. **INFORMESELE** lo aquí resuelto la señora **LAT BRIGITTE CASTRILLON RINCON** identificada con la C.C. No. 1.143.971.673, quien actuó en calidad de secuestre en la referida diligencia. Librese comunicación con destino a la Calle 69 # 7 bis12 apto 212, Conjunto Residencial Calibella, 3, Barrio Pepicol de Cali, o a la dirección electrónica que informe en el número telefónico 3165790183.



SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recaen sobre los siguientes bienes 1 Televisor LG 32 pulgadas con serial No. 203MXAY14864 color negro, 1 Computador Acer aspire mod. V5-431-2682 SNID: 303032086664; 1 Televisor LG LED “pequeño” serial 2219200 color negro y un Televisor Daewoo “de los antiguos” serial 220i45AH color gris. Lo anterior, con fundamento en lo normado en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. Líbrese comunicación a quien actuó como secuestre en la diligencia el señor Jhon Mario Mendoza.

TERCERO: CONSIDERAR RELEVADO del cargo de secuestre de bienes muebles a **JOHN MARIO MENDOZA** quien fuera designado en diligencia de 11 de agosto de 2015, con fundamento en lo normado en el parágrafo del Art 50 del C.G.P. como quiera que no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente. Por consiguiente en el término perentorio de **diez (10) días deberá rendir informe que dé cuenta de su gestión y entregar los bienes dejados bajo su custodia al auxiliar de la justicia designado en su remplazo. So pena de la imposición multa de cinco (5) smlmv.** El requerido se localiza en la calle Carrera 76 No. 16-74 Bloque 5 Apto 404 de Cali o a la dirección electrónica que informe en el número telefónico 3122589343-3206833426. Líbrese la comunicación respectiva y remítase a su destinataria, junto con la presente providencia.

CUARTO: DESIGNAR a la auxiliar de la justicia que a continuación se relaciona en calidad de secuestre de los bienes muebles de propiedad de la demandada Ana Elvira Ospina de Ríos (depositaria provisional) entregados bajo la custodia de John Mario Mendoza quien se desempeñó como secuestre en diligencia de fecha 11 de agosto de 2015. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva al secuestre designado, a fin de que tome posesión del cargo.

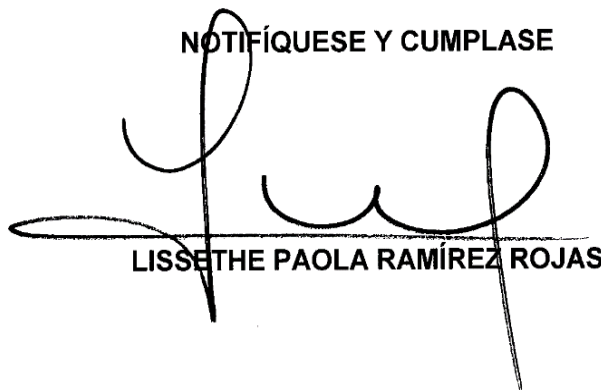
SECUESTRE			
NIT	NOMBRE	TELEFONO	DIRECCIÓN ELECTRONICA
900187976-0	DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA	(2) 8819430 3113186606 - 3024696971 - 3104183960	dmhservingenierias@gmail.com

Remítase al auxiliar además del oficio, el presente auto y el folio 299 contentivo del acta de diligencia para lo pertinente; al correo electrónico antes citado.

QUINTO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de la demandada Ana Elvira Ospina de los Ríos, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO